

Bogotá, 19 de abril de 2021

Referencia: Expediente No.: 110012203 000 2021
00442 00

Acción de tutela

Accionante: Teresa Hernández Romero

Accionado: Superintendencia de Sociedades

Asunto: Impugnación de sentencia de tutela

Señores

MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Civil, Familia y Agraria

Magistrado Ponente: Dr. AROLDO WILSON QUIROZ

MONSALVO

Bogotá-.

CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA, ciudadana colombiana, identificada con la C.C. No. 52.420.501 de Bogotá y portadora de tarjeta profesional No. 106.392 del CSJ, actuando como apoderada de la accionante **TERESA HERNÁNDEZ ROMERO**, acudo a su despacho para complementar la impugnación presentada en el proceso de la referencia, aportando el documento radicado en la Superintendencia de Sociedades el día 24 de abril de 2018 en el marco del proceso de toma de posesión en contra de la accionante, objeto de la presente controversia constitucional.

Mediante este documento, la señora Teresa Hernández Romero¹ quiso ejercer los derechos de defensa y de contradicción frente a la determinación de la Superintendencia de Sociedades de disponer la toma de posesión de su bienes, haberes, negocios y patrimonio, solicitando la respectiva exclusión. Sin embargo, dentro del trámite adelantado en esa entidad el documento NO SÓLO NO FUE TENIDO EN CUENTA SINO QUE ADEMÁS SU EXISTENCIA FUE NEGADA CATEGÓRICAMENTE POR LA ENTIDAD ESTATAL, con el argumento de que no se encontraba en el expediente. Posteriormente, en el marco del proceso de tutela, el juez de primera instancia negó las pretensiones de la acción constitucional con el

¹ A través de su apoderado ante la Superintendencia de Sociedades, el abogado Jairo Alberto Duarte Mejía.

ÚNICO Y EXCLUSIVO ARGUMENTO DE QUE LA EXISTENCIA DE TAL DOCUMENTO NO SE ENCONTRABA ACREDITADA.

Una vez se pudo tener acceso al expediente a cargo de la Superintendencia de Sociedades², fue hallado documento que se anexa a este memorial.

Habiendo sido acreditada su existencia, quedan evidenciados dos circunstancias de evidente relevancia constitucional que deben ser tenidas en cuenta por el juez de tutela:

En primer lugar, la decisión de la jueza DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA (juez de la Superintendencia de Sociedades) de no acceder a la solicitud de exclusión de la señora Teresa Hernández Romero se encuentra VICIADA, por las siguientes razones:

- Porque NO se tuvo en cuenta ni fue valorado el documento mediante el cual la accionante ejerció los derechos de defensa y contradicción. Esta omisión constituye por sí sola una vulneración del derecho al debido proceso.
- Porque no sólo no fue tenido en cuenta el documento mediante el cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción, sino que, además, su existencia fue negada de manera categórica y contundente por la propia entidad estatal en la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2020, y posteriormente ante las propias instancias jurisdiccionales en el marco de la acción de tutela³. Lo anterior demuestra la

² Teniendo en cuenta las sorpresivas afirmaciones realizadas por la Superintendencia de Sociedades, a través de la juez Deyanira del Pilar Ospina Ariza, en el sentido de que el doctor Duarte Mejía no había aportado al proceso el mencionado escrito en que da alcance a la solicitud de Exclusión presentada mediante radicado 2020-01-150553, de 21 de marzo de 2017, el abogado Jairo Alberto Duarte Mejía solicitó mediante correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades acceso al expediente en escrito del 18 de marzo de 2021. Después de una revisión exhaustiva y prolongada en el tiempo, consecuencia del voluminoso expediente, el doctor DUARTE MEJÍA encontró el memorial presentado por él, el cual fue presentado en abril 24 de 2018, con radicación 2018-01-194713, en 15 folios.

³ La señora Deyanira del Pilar Ospina Ariza sostuvo que “el documento emitido el 6 de abril por el anterior agente interventor Luis Ángel Dueñas no fue aportado al expediente de intervención. No consta en el expediente manifestación alguna de la accionante o su apoderado que advirtiera a este Despacho que tal documento había sido aportado. Tampoco consta en los anexos de la acción de tutela prueba alguna que demuestre que ese documento fue efectivamente aportado. De cualquier forma, aún si hubiera sido debidamente allegado al proceso, tal documento no habría afectado de forma alguna la decisión tomada por este Despacho”. Igualmente, en el marco de la acción de tutela sostuvo que “con respecto a la solicitud de exclusión presentada por Teresa Hernández Romero, el despacho expresamente dijo que la intervenida solo había presentado el radicado 2020-01-150553 de 21 de marzo de 2017 como solicitud de exclusión. En el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la accionante, tampoco fue mencionado memorial adicional al de 21 de marzo de 2017 (...).No consta en el expediente que el documento emitido por Luis Ángel Dueñas el 6 de abril de 2018 haya sido aportado por Teresa Hernández o su apoderado. En los documentos anexos a la acción de tutela tampoco

negligencia extrema de la jueza Deyanira del Pilar Ospina Ariza, de la Superintendencia de Sociedades, quien ante una medida de gran calado que implica privar a una persona de la totalidad de su patrimonio, debía, al menos, revisar meticulosamente toda la documentación que daba cuenta de su participación o no participación en las actividades y operaciones que dieron lugar a la toma de posesión. Es claro que la jueza ni siquiera se tomó el trabajo de revisar el expediente.

- Porque en este documento que fue ignorado por la Superintendencia de Sociedades se acreditó ampliamente la ausencia absoluta de participación directa e indirecta de la señora Teresa Hernández en las operaciones financieras que dieron lugar a la toma de posesión, y se indicaron las graves falencias procedimentales en que incurrió la entidad estatal al vincular a la accionante, sin siquiera mencionarla en los antecedentes del auto 400-01-003853 ni indicar la calidad en la que habría participado en las mencionadas operaciones.

No se trata de un documento accesorio o de segundo orden, sino del documento "matriz" de la defensa de la señora Teresa Hernández Romero, con un efecto decisivo y determinante en la solución de la controversia, por lo cual, la determinación de la Superintendencia de Sociedades de no acceder a la solicitud de exclusión, se adoptó SIN CONTAR CON LOS ELEMENTOS FÁCTICOS, PROBATORIOS Y JURÍDICOS necesarios. Se trata entonces de una violación calificada del derecho al debido proceso por ausencia de motivación.

En segundo lugar, en el marco de la acción de tutela, el juez de primera instancia acogió de buena fe los planteamientos esbozados por la entidad demandada, en el sentido de que el amparo constitucional se fundamentaba en un documento cuya existencia no sólo no fue acreditada, sino que, además, fue negada por la entidad estatal. Según se explicó ampliamente en el escrito de impugnación, el único argumento planteado en la sentencia para denegar la acción de tutela es que las pretensiones de la demanda remitían a un documento inexistente. Después de lograr el acceso al expediente que maneja la

obra prueba alguna que demuestre que tal documento fue debidamente aportado. El documento que reposa en la página 5 del expediente de tutela no cuenta con sello de recibido emitido por la Superintendencia de Sociedades. En caso de que hubiera sido presentado, ello nunca fue advertido al despacho en las oportunidades procesales pertinentes".

Superintendencia de Sociedades, hoy es claro que esa premisa de decisión no es cierta.

Por lo anterior, solicito a este despacho tener en cuenta el documento que se anexa a este proceso, y, en consecuencia, ordenar a la Superintendencia de Sociedades revocar parcialmente las providencias en que negó la Exclusión de la señora TERESA HERNÁNDEZ ROMERO y, por el contrario, dictar otra providencia en el que la EXCLUYA del proceso de Toma de Posesión de Bienes, Haberes, Negocios y Patrimonio de las sociedades Gestiones Financieras SA, Móviles Financieros SAS, Global Datos Nacionales SAS, Factoring Gestiones Financieras SAS y otros, como Medida de Intervención.

Asimismo, dada la gravedad de las actuaciones en que incurrió la jueza DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, se solicita ordenarle que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar afirmaciones a priori, sin revisar los procesos. No sobra anotar que además de las afectaciones provocadas a la accionante por haberse denegado la solicitud de exclusión sin tener en cuenta los elementos fácticos, probatorios y jurídicos contenidos en el documento aludido, la jueza generó unos daños adicionales por fuera del proceso judicial: generó un clima de tensión y de desconfianza entre la accionante y el apoderado, y profundizó los temores y prevenciones hacia una institucionalidad de la que se espera rigor e imparcialidad.

Anexo escrito de Aclaración y Precisión a la Solicitud de Exclusión, de fecha abril 24 de 2018, con radicación 2018-01-194713, en 15 folios.

Atentamente,



CLAUDIA ESCOBAR GARCÍA
C.C. No. 52.420.501 de Bogotá
T.P. No. 106.392 del CSJ